RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1029/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Orizaba

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Orizaba a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 4

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 16

PUNTOS RESOLUTIVOS **17**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **cuatro de mayo de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Orizaba[2], en la que solicitó lo siguiente:

> ...
> 1.- Nombre de la persona física o moral, la cual planeo, organizó y ejecuto (sic) con motivo de los espectáculos musicales con fines lucrativos realizados en el denominado "RESTAURANTE TROGON" con domicilio el ubicado en Norte 3 numero 1 esquina con poniente 2, col Centro c.p. 94300 Orizaba, Veracruz. En las siguientes fechas…
> 01 y 02 de mayo de 2021. Flyer que transcribe a continuación.
> ...

[1] Visible a fojas 4 y 5 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Así mismo como su domicilio legal y su registro federal de contribuyentes, en razón de la licencia que este ayuntamiento constitucional debió de expedir para efecto de los eventos en comento.
2.- El carácter con que se ostento (sic) la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral.
Si existen otra u otras personas físicas o morales asociadas de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento de todos y cada uno de los eventos citados con antelación. En este caso el nombre de estas. (Cervecerías, refresqueras, etc.)

3.-El aforo máximo que se le autorizo (sic).

4.-Numero de boletos autorizados a vender y el precio de estos. Así como cuantos boletos fueron vendidos e importe recaudado en base (sic) a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento debió de haber efectuado, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto de los eventos citados con antelación, de conformidad a la Ley hacendaria correspondiente.

5.-Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización-Licencia o permiso.

6.-fudamentación (sic) y motivación así como el Monto de los derechos municipales a pagar por el titular y la forma en que los garantizo (sic).

7.-Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 constitucional. Con motivo del evento citado con antelación en el proemio del presente ocurso.

8.-solicito me proporcione copia certificada del pago de impuesto municipal que efectuó la persona autorizada respecto del concierto citado en el presente ocurso.
...

2. **Respuesta**[3]**.** El **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno,** el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]**.** El **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

[3] Visible a fojas 6 a 8 del expediente.
[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

4. **Turno[6].** El **mismo veintiuno de mayo de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1029/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión[7].** El **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.**[8] El **nueve de junio de dos mil veintiuno,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Ampliación del plazo para resolver[9].** El **quince de junio de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Cierre de instrucción.** El **doce de julio de dos mil veintiuno,** al no encontrase pendiente de desahogar diligencia alguna, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención

[6] Visible a foja 9 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 10.
[8] *Ibíd.*, fojas 17 a 32.
[9] *Ibíd.*, foja 39.
[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante correo electrónico; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al inconformarse de que el sujeto obligado le otorgó documentación de manera parcial.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus

---

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta mediante oficio UT/108/2021 de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando los oficios DDE.029 y TMO/ING/064/2021, signados por el Director de Desarrollo Económico, Tesorero Municipal, respectivamente, manifestando lo siguiente:

DDE 029
Orizaba, Veracruz, a 06 de Mayo del año 2021

C. P. José Manuel Barquet Agis
Titular de la Unidad de Transparencia
del H. Ayuntamiento de Orizaba; Ver.

PRESENTE:

C. Raymundo Reynoso Limón, en mi carácter de Director de Desarrollo Económico de este H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a su oficio **UT/102/2021 con fecha de 04 de Mayo del 2021**, en donde se agrega la resolución para contestar los ocho puntos enunciados, los cuales los contesto de la siguiente manera: Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Desarrollo Económico únicamente se encontró el siguiente registro.

De los eventos efectuados en el denominado **"Restaurante TROGON"** con domicilio ubicado en norte 3 esquina con poniente 2 S/N, Col. Centro C.P. 94300Orizaba, Veracruz.

Punto 1.- Las personas físicas o morales asociadas en la organización, **Ing. Gregorio Cesar Espidio**, NO se cuenta con Registro Federal de Contribuyentes. NO se cuenta con domicilio legal.

Punto 2.- Con referencia a patrocinio o financiamiento, cerveceras y/o refresquerías NO se cuenta con la información solicitada por tanto no se genera aportación económica por este concepto.

Punto 3.- No se cuenta con información del aforo máximo que se autorizó.

Punto 4.- Respecto al evento que a continuación se menciona la información con la que se cuenta, de acuerdo al oficio presentado por el **Ing. Gregorio Cesar Espidio Sábado 01 de Mayo de 2021** (60 boletos con un costo de $400.00 y 20 boletos con un costo de $600.00), **02 de Mayo de 2021** (60 boletos con un costo de $400.00 y 20 boletos con un costo de $600.00).

Punto 5.- Fundamento legal en base al artículo 181 del Reglamento de Comercio en General para el Municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave. Requisitos elaboración de oficio dirigido al Coordinador de Comercio Establecido mencionando:

- Día, hora y lugar del evento.
- Cantidad, folio y costo de boletaje.
- Mencionar el tipo de publicidad
- Contrato de Artista
- Responsable del evento, copia de identificación oficial, comprobante de domicilio y RFC.

Punto 6.- Monto de los derechos a pagar por el titular

- **$198.00 por 2 fechas (01 y 02 de Mayo de 2021)**
- **$00.00 por concepto de depósito en garantía de impuestos sobre espectáculos públicos (tesorería municipal)**

Punto 7.- No se cuenta con la autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a Derechos de Autor

Punto 8.- No se cuenta con copia certificada del pago de impuesto municipal por el evento.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda y/o aclaración al respecto

Orizaba
AYUNTAMIENTO
2018 - 2021
07 MAYO 2021
RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Atentamente

C. Raymundo Reynoso Limón
Director de Desarrollo Económico
del H. Ayuntamiento de Orizaba

Orizaba
AYUNTAMIENTO
2018 - 2021

OFICIO NUMERO: TMO/ING/064/2021

Orizaba
AYUNTAMIENTO
2018 - 2021
10 MAYO 2021
RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. JOSE MANUEL BARQUET AGIS.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

Dando cumplimiento a su atento oficio número UT/102/2021 de fecha [redacted] por medio del presente me permito informar a usted, en relación a lo solicitado por el C. [redacted] sobre los eventos Conciertos con Raúl Ornelas, efectuados los días 1 y 2 de mayo del año en curso, en el Restaurante "Trogón" ubicado Norte 3 número 1, esquina con Poniente 2, Colonia Centro de esta Ciudad.

1.-El evento lo organizó la persona física C. Martha Luna Olivares

4.-El número de boletos autorizados a vender fue de 160, con los siguientes precios.

FECHA EVENTO	LOCALIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	IMPORTE
1 MAYO 2021	GENERAL	60	$400.00	$24,000.00
1 MAYO 2021	VIP	20	$600.00	$12,000.00
2 MAYO 2021	GENERAL	60	$400.00	$24,000.00
2 MAYO 2021	VIP	20	$600.00	$12,000.00
	TOTALES	160		$72,000.00

4.-El boletaje vendido de acuerdo al obtenido de los asistentes al evento, ascendió a las siguientes cantidades:

FECHA EVENTO	LOCALIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL
1 MAYO 2021	GENERAL	90	$400.00	$ 36,000.00
1 MAYO 2021	VIP	7	$600.00	$ 4,200.00
2 MAYO 2021	GENERAL	103	$400.00	$ 41,200.00
2 MAYO 2021	VIP	16	$600.00	$ 9,600.00
	TOTALES:	216		$91,000.00
			IMPUESTO 10	$ 9,100.00
			ADICIONAL 10%	$ 910.00
			TOTAL	$ 10,010.00

8.-El impuesto sobre Espectáculos Públicos y de la contribución adicional, fueron cobrados los dos eventos, con recibos oficiales números 2841295 y 2841296 de fecha 7 de los corrientes.

Me permito anexar fotocopia de los siguientes documentos:

a) Fotocopia de los Recibos Oficiales número 2841295 y 2841296, expedido a favor de la C. Martha Luna Olivares, por concepto del Impuesto sobre Espectáculos Públicos y de la contribución adicional.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
ORIZABA, VER., A 10 DE MAYO DE 2021.

C. JAVIER F. LOPEZ GARCIA.
TESORERO MUNICIPAL

TESORERIA MUNICIPAL
2018 - 2021

17. Asimismo, adjuntó a su respuesta dos recibos oficiales de la Tesorería Municipal por el concepto de Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, números 2841295 y 2841296, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, correspondientes a los conciertos de Raúl Ornelas en el restaurante "Trogón", los días uno y dos de mayo de dos mil veintiuno.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

La informacion otorgada en la respuesta de la unidad de transparencia del ayuntamiento de Orizaba no garantizó un efectivo acceso a la información mediante un procedimiento que garantice la mayor eficiencia en la gestión de mi solicitud exhibiendose al solo brindar información parcial de eventos del día 1 y 2 de mayo del presente ,incumpliendo con información requerida ya que no guarda la debida congruencia al no existir logica e informar inclusive con contradiciones entre documentos de las oficinas del propio ayuntamiento, actuando no de manera eficiente que garantice elderecho humano de acceso a la información publica:

Contradicciones:

En el punto 1 de mi solicitud.- "Nombre de la persona física o moral, domicilio legal y Registro Federal de Causantes de quien organizó y ejecuto con motivo de los espectáculos musicales con fines lucrativos realizados en el denominado"RESTAURANTE TROGON los conciertos de Raul Ornelas del dia 1 y 2 de mayo del presente en el domicilio señalado.

Respuesta:

Por parte del titular de Desarrollo Económico indica que es el Ing. Gregorio César Espidio y que no cuenta con Registro Federal de Causantes ni domicilio Legal;

En cambio el Tesorero Municipal en su respuesta señala a la C. Martha Luna Olivares sin especificar lo relativo al RFC y domicilio legal solicitado.

En los puntos 2 y 3 de mi solicitud:

Por parte del titular de Desarrollo Económico: No se cuenta con informacion solicitada y no se tiene conocimiento del aforo autorizado respectivamente

En cambio Tesorero Municipal no dio contestación de informacion solicitada en estos puntos.

En el punto 4 de mi solicitud: "Numero de boletos autorizados a vender y el precio de estos. Así como cuantos boletos fueron vendidos e importe recaudado en base a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento".....

Por parte del titular de Desarrollo Económico contesta:

Respecto al evento que a continuación se menciona la información con la que se cuenta. de acuerdo al oficio presentado por el Ing. Gregorio Cesar Espidio Sábado 01 de Mayo de 2021 (60 boletos con un costo de $400.00 y 20 boletos con un costo de $600.00), 02 de Mayo de 2021 (60 boletos con un costo de $400 .00 y 20 boletos con un costo de $600 .00) y

lo mismo contesta el titular de Tesoreria Municipal en la tabla de ingresos;
Sin embargo de acuerdo a la publicidad adjunta en el flyer o fotografia de la publicidad de los eventos, los costos al publico eran de $1,200.00, $1,300.00 y $1,400.00 lo que resulta en una variante de importes no justificada, infundada y no fundamentada, independientemente de que los responsables de auditar por parte de tesoreria del ayuntamiento no cumplieron debidamente con la funcion de fiscalización debido a que como lo describe la información que se cuenta es de acuerdo al oficio presentado por el Ing. Gregorio Cesar Espidio.

Respecto de mi peticion en el punto 5.- Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización- Licencia o permiso.

Respuesta unica del titular de Desarrollo Económico.-
Fundamento legal en base al artículo 181 de l Reglamento de Comercio en Genera l para el Mun icipio de Orizaba , Veracruz de Ignacio de la Llave , Requis itos elaboración de oficio dirig ido al Coordinador de Comercio Establecido mencionando:
- Día , hora y lugar del evento .
- **Cantidad , folio y costo de boletaje** .
- Mencionar e! tipo de publicidad
- Contrato de Artista
- **Responsable del evento , copia de identificación oficial , comprobante de domicilio y RFC** .

Subrayo los puntos contradictorios de respuesta ya que en una parte de la misma contestacion indica que no tiene el RFC y el domicilio legal del responsable del evento sin embargo es requisito del art. 181 del reglamento de comercio en general del municipio de Orizaba.

Los puntos 6 y 7 cumplimentados.

Punto 8 de la solicitud no se cumplimento al no poner a dispisicion las copias certificadas solicitadas de los recibos de pago identificados según informe con los folios 2841295 y 2841296.

...

19. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio UT/131/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que agregó el memorándum de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Tesorero Municipal y el oficio DDE/044/2021, suscrito por el Director de Desarrollo Económico, adjuntando además de las respuestas proporcionadas en el procedimiento de acceso a la información, un reporte del "sistema de seguimiento a trámites-ventanilla única" respecto del permiso solicitado para llevar a cabo evento de cena-show, los días uno y dos de mayo de dos mil veintiuno; la solicitud del particular para llevar a cabo los eventos sobre los que versa la solicitud; un recibo oficial de la Tesorería Municipal por el concepto de pago de derechos, número 2833203, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, correspondientes al evento de cena-show, los días uno y dos de mayo de dos mil veintiuno; y copia de credencial para votar y cédula de

identificación fiscal de un particular, que mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno, se agregaron en sobre cerrado al presente expediente por tratarse de información confidencial.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. En primer término, del agravio expuesto por el solicitante se advierte que respecto de los puntos 6 y 7 de su solicitud de información manifestó su conformidad con la respuesta proporcionada, por lo que la materia del presente recurso de revisión se ocupa de analizar los puntos destacados en el escrito de agravios. Ello en el entendido que los citados puntos 6 y 7 deben quedar intocados toda vez que la parte recurrente manifestó su conformidad con las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.

23. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a través del Director de Desarrollo Económico y del Tesorero Municipal, mismos que conforme a los artículos 80 y 100, fracciones V, VII y XII del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 72, fracciones I, V y XXIII tienen competencia para pronunciarse respecto de la información solicitada, cumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, como lo disponen los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

24. Ahora bien, durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso del ahora recurrente, pues en su respuesta únicamente se pronunció de manera parcial sobre los dos eventos requeridos, por lo que, para un mejor análisis y comprensión de la presente resolución, se procederá a estudiar cada uno de los puntos de la solicitud de información en el orden en que fueron requeridos, conforme a las respuestas otorgadas en el procedimiento de acceso a la información, el agravio hecho valer en contra de la misma y la comparecencia del sujeto obligado al presente recurso de revisión.

25. Por lo anterior, tenemos que, de la pregunta número 1 se advierte que el sujeto obligado, a través de Director de Desarrollo Económico informó que el nombre de la persona asociada con la organización corresponde al Ing. Gregorio César Espidio, mientras que el Tesorero señaló que el evento lo organizó la C. Martha Luna Olivares, lo que motivó que la parte recurrente se agraviara por la contradicción de las respuestas, no obstante, el sujeto obligado en su comparecencia al presente recurso proporcionó la solicitud dirigida

al Coordinador de Comercio Establecido, en la que se advierte que firma, como director de la persona moral "Trogón" el Ing. Gregorio César Espidio, exhibiendo también el recibo oficial 2833203 por concepto de pago de derechos, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a nombre de la misma persona, mientras que el Tesorero exhibió los recibos oficiales por Impuesto Sobre Espectáculos Públicos a nombre de Martha Luna Olivares, por lo que si bien se podría considerar que existe una contradicción entre ambas respuestas, lo cierto es que cada área dio respuesta con la información que obra en sus archivos, lo que es acorde a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia, siendo que la diferencia de los nombres puede obedecer a múltiples circunstancias, como pueden ser distintos representantes legales o distinto carácter con el que comparecieron (uno como director de la persona moral y la otra como persona física), por lo que, la primera parte del punto en cuestión, relativa al nombre solicitado, se considera atendida por el sujeto obligado, no así la parte en la que solicitó el domicilio legal y su registro federal de contribuyentes, pues el Director de Desarrollo Económico manifestó no contar con el dato, mientras que el Tesorero no se pronunció al respecto, sin embargo, al comparecer al presente recurso de revisión, para atender lo requerido el sujeto obligado remitió copia de la credencial para votar y cédula de identificación fiscal a nombre de Martha Luna Olivares, documentos que, mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno, se agregaron en sobre cerrado al presente expediente por tratarse de información confidencial y no advertir el consentimiento del particular.

26. Al respecto es preciso señalar que de los documentos remitidos que fueron agregados en sobre cerrado, se advierte que el sujeto obligado cuenta con el domicilio legal de los organizadores del evento, información que es pública y que deberá de proporcionar, no así el Registro Federal de Contribuyentes requerido, pues el mismo corresponde a un dato personal, por ser una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo tanto tiene naturaleza de información confidencial, reconocido así por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir el criterio 19/17[14].

27. Respecto de la pregunta número 2 se advierte que el sujeto obligado, a través de Director de Desarrollo Económico informó en su respuesta original no contar con la información solicitada y al comparecer al presente recurso manifestó que no se tiene registro de participación de cerveceras o refresquerías en dichos eventos. En el caso del agravio hecho valer por la parte recurrente, no se advierte una inconformidad en específico, pues sólo señaló la respuesta del Director de Desarrollo Económico y que el Tesorero no dio respuesta en ese punto, por lo que con la respuesta proporcionada se considera atendido el punto número 2 de la solicitud de información.

[14] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=2017#k=2017

28. Por lo que hace a las preguntas número 3 y 4 se estudian de forma conjunta por encontrarse estrechamente relacionadas, y en las mismas se advierte que el sujeto obligado, a través de Director de Desarrollo Económico informó en su respuesta original no contar con información del aforo máximo autorizado y por cuanto hace al número de boletos autorizados y el precio, informó de un total de ciento sesenta para ambos eventos, de dos precios distintos ($600 y $400), mientras que el Tesorero dio respuesta con la misma información respecto de los boletos autorizados y además proporcionó la información de los boletos vendidos y el importe recaudado. En el caso de la pregunta 3 del agravio hecho valer por la parte recurrente, no se advierte una inconformidad en específico, pues sólo señaló la respuesta del Director de Desarrollo Económico y que el Tesorero no dio respuesta en ese punto y por lo que hace a la pregunta 4, su agravio consiste en que en el "flyer" o publicidad del evento se señalan otros precios, por lo que su agravio se encuentra encaminado a señalar que el sujeto obligado no cumplió debidamente con su función de fiscalización.

29. Ahora bien, por lo que hace a la pregunta número 3, se considera que se atiende precisamente con la respuesta otorgada a la pregunta número 4, ya que se solicitó el aforo máximo autorizado, y conforme al diccionario de la Real Academia Española[15], la palabra aforo, corresponde al número máximo autorizado de personas que puede admitir un recinto destinado a espectáculos públicos, por lo que dicha información se atiende con la respuesta a la pregunta 4, consistente en el número de boletos autorizados a vender, por lo tanto, se considera que al haber proporcionado dicha información el sujeto obligado atendió lo requerido en el punto 3.

30. Asimismo, por lo que hace a la pregunta 4, como ya se mencionó, el Tesorero proporcionó el número autorizado de boletos a vender y el precio de los mismos, así como el número de boletos vendidos y el importe recaudado, con lo que se considera atendido lo solicitado, sin que esta autoridad tenga atribuciones para pronunciarse respecto del agravio de la parte recurrente tendiente a inconformarse del actuar de la autoridad en uso de sus atribuciones de fiscalización, pues este Órgano Autónomo únicamente puede emitir pronunciamiento -en el ámbito de su competencia- respecto de la actuación de los sujetos obligados por cuanto a si éstos permitieron el derecho de acceso a la información de los particulares poniendo a su disposición la información pública que fue previamente generada y que consta en documentos, como lo mandata el numeral 143 de la Ley de Transparencia, lo que en el caso que nos ocupa ocurrió.

31. Asimismo, por lo que hace a la pregunta 5, en su respuesta original el sujeto obligado señaló que el fundamento legal solicitado corresponde al artículo 181 del Reglamento de Comercio en General para el Municipio de Orizaba y que el requisito consiste en la elaboración de un oficio dirigido al Coordinador de Comercio Establecido, mencionando diversos datos del evento y del responsable del mismo, lo que ratificó al comparecer al presente recurso de revisión. Ante ello la parte recurrente se agravió manifestando que

[15] Consultable en https://dle.rae.es/aforo

uno de los requisitos era el RFC y el domicilio legal del responsable del evento, dato que en otra parte de la respuesta señaló no tener, no obstante, lo requerido en el punto de la solicitud que se analiza, fue atendido por el sujeto obligado al proporcionar el fundamento y requisitos para el otorgamiento de la autorización-licencia.

32. Ahora, en cuanto a la pregunta número 8 de la solicitud, en su respuesta al procedimiento de acceso, el sujeto obligado señaló a través del Director de Desarrollo Económico no contar con copia certificada del pago de impuestos, lo que ratificó en su comparecencia al presente recurso, mientras que el Tesorero remitió de forma electrónica los recibos oficiales por el concepto de Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, número 2841295 y 2841296, de fechas siete de mayo de dos mil veintiuno, correspondientes a los conciertos de Raúl Ornelas en el restaurante "Trogón", los días uno y dos de mayo de dos mil veintiuno. Respuesta de la que se agravió el particular manifestando que no le pusieron a disposición las copias certificadas solicitadas, asistiéndole la razón a la parte recurrente, pues de la solicitud de información original se establece claramente que respecto de este punto en particular solicitó copias certificadas de los documentos, por lo que, el sujeto obligado debió informarle el costo por la expedición de las mismas, así como la forma de pago para que, previo pago de los derechos, le fueran entregadas las copias certificadas solicitadas, señalándole la ubicación del lugar en que el solicitante deberá de presentarse.

33. Por su parte, el Tesorero Municipal compareció al presente recurso de revisión informando que no es factible proporcionar la información requerida toda vez que es información de un tercero y en términos de lo dispuesto por el artículo 76 del Código Hacendario para el Municipio de Orizaba, en relación con el artículo 76 de la Ley de Transparencia y 21 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se trata de información confidencial.

34. Ahora, por lo que respecta a la respuesta otorgada por el Tesorero Municipal, es preciso señalar que, el citado servidor público pierde de vista que la información requerida se encuentra vinculada a una obligación de transparencia, artículo 15, fracción XXVII de la Ley de Transparencia, que se refiere a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, debiendo publicar la información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

35. Sin que lo anterior sea óbice para que la información con la que cuenta en sus archivos contenga cierta información personal que no sea posible proporcionar al referirse a datos personales de un particular, pero en esos casos, se deberá actuar conforme a los artículos 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que establecen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento

en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

36. Además, la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

37. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[16].

38. Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"[17], ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

39. Así entonces, cuanto se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley de la materia, se debió considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

40. Al respecto, el artículo 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que

[16] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[17] Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información,* número 21, enero-junio 2013, consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21.

llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.

41. En la misma legislación estatal, en sus numerales 60 y 63, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, debiendo los sujetos obligados, observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

42. Paralelamente, el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

43. En el mismo sentido, la parte final del artículo 68 de la ley local, dispone que la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos en los que se determine clasificar como reservada la información.

44. Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

45. En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:

a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;

c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante; y

d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

46. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

47. En ese orden, para atender lo requerido por el particular correspondiente al domicilio legal del organizador de los eventos de los días uno y dos de mayo de dos mil veintiuno en el restaurante "Trogón", el sujeto obligado deberá otorgar respuesta a lo requerido de acuerdo a los archivos que obren en su poder, tomando en consideración que para el caso de que la información cuente con datos personales, deberá proceder como lo dispone el lineamiento sexagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, que dispone que para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, y con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante, misma que deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información.

48. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **parcialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información.

IV. Efectos de la resolución

49. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe[18] **modificarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

50. Deberá proporcionar el domicilio legal del organizador de los eventos de los días uno y dos de mayo de dos mil veintiuno en el restaurante "Trogón", de acuerdo a los archivos que obren en su poder, tomando en consideración que para el caso de que la información cuente con datos personales deberá ser entregada en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, remitiendo a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

51. Deberá proporcionar a la parte recurrente copia certificada de los recibos oficiales por el concepto de Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, número 2841295 y 2841296 de fechas siete de mayo de dos mil veintiuno, correspondientes a los conciertos de Raúl Ornelas en el restaurante "Trogón", los días uno y dos de mayo de dos mil veintiuno, así como del el recibo oficial 2833203 por concepto de pago de derechos, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, debiendo informarle el costo por la expedición de las mismas, así como la forma de pago para que, previo pago de los derechos, le sean entregadas las copias certificadas solicitadas, señalándole la ubicación del lugar en que el solicitante deberá de presentarse.

52. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

53. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

[18] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

54. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y tres de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos